

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 »
 Por seis meses 10'50 »
 Por un año 20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 »
 Por seis meses 12'50 »
 Por un año 24'00 »

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Continuación — 2 —

Se otorga acción popular ante la Junta Superior del Tesoro Artístico para la incoación de expediente de declaración del carácter de histórico-artísticos a monumentos que lo merezcan.

Artículo 16. En los casos que la Dirección general de Bellas Artes estime urgentes, podrá elevar a resolución del señor Ministro los asuntos de que se trata, con el solo informe de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Artículo 17. Una vez incoado el expediente para la declaración de un edificio como Monumento histórico-artístico, no podrá derribarse, realizarse en él obra alguna ni proseguir las obras comenzadas. En caso de inminente ruina, el Arquitecto conservador de la zona donde esté enclavado el edificio atenderá a la urgencia, dando inmediata cuenta a la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Artículo 18. La organización y el desarrollo de los servicios de consolidación y conservación de monumentos, será de la iniciativa de la Junta Superior del Tesoro Artístico, teniendo en cuenta los recursos disponibles y las necesidades más urgentes, fijará las demarcaciones y escalonará los trabajos.

A dicha Junta corresponde también proponer al Ministro el nombramiento y el cese de los Arquitectos de zona y de sus ayudantes, y en tanto no se reglamente la organización de que se habla en este artículo, se respetarán las normas establecidas por el Decreto de 9 de agosto de 1926.

Artículo 19. Se proscriben todo intento de reconstitución de los monumentos, procurándose por todos los medios de la técnica su conservación y consolidación, limitándose a restaurar lo que fuere absolutamente indispensable y dejando siempre reconocibles las adiciones.

Artículo 20. Dependerá de la Junta Superior del Tesoro Artístico la inspección de monumentos, que se ejercerá por medio del Inspector general de Monumentos, cargo que habrá de recaer en personas de reconocida competencia en Arqueología. Por acuerdo de la Junta o por orden de la Dirección general de Bellas Artes, en casos especiales, cualquier Vocal de la Junta, podrá

asumir con plenitud de poderes las funciones inspectoras. Si el desarrollo del servicio lo requiriese, se organizará la inspección de Monumentos con Inspectores regionales auxiliares del Inspector general y de la Junta.

Artículo 21. Auxiliarán a los Arquitectos conservadores de monumentos: los del Catastro, los provinciales y los Municipios; la Junta intervendrá en la coordinación de funciones de unos y otros.

Artículo 22. Se procurará que en el término más breve posible, coadyuvando los Arquitectos conservadores de Monumentos, los del Catastro, los provinciales y los municipales, con el auxilio del Fichero de Arte Antiguo, se forme el Censo de los edificios en peligro de destrucción. La ficha de cada monumento tendrá un breve informe técnico sobre su estado de conservación y sobre las obras urgentes necesarias.

Artículo 23. Los propietarios, poseedores y usuarios de monumentos histórico-artísticos no podrán realizar en ellos obra alguna sin que el proyecto sea aprobado por la Junta Superior del Tesoro Artístico, que requerirá el informe del Arquitecto conservador de la zona. Los Arquitectos provinciales se abstendrán de dictaminar y de cursar ningún expediente que se refiera a monumentos histórico-artísticos, si en él no figura la autorización de la Junta Superior del Tesoro Artístico, que habrá de dictaminar dentro de un plazo máximo de dos meses, de la resolución, de la cual no podrán apartarse.

Artículo 24. Los propietarios y poseedores de monumentos histórico-artísticos están obligados a realizar las obras de consolidación y conservación necesarias que la Junta Superior determine, oído el Arquitecto de la zona. En casos justificados, la Junta podrá conceder un auxilio o un adelanto o incoar expediente de expropiación.

Artículo 25. La Junta Superior del Tesoro Artístico, directamente o por conducto de las Juntas delegadas, procurará la cooperación de las Diputaciones y Ayuntamientos que además de las seguridades y facilidades exigidas por esta Ley, prestarán ayuda económica, cifrable en cada caso, para la conservación y consolidación de los monumentos enclavados en su territorio.

Artículo 26. El Estado podrá expropiar los edificios declara-

Gobierno de la Provincia

Comisión provincial reguladora del comercio del trigo

1697

Se recuerda a las Juntas locales de tenedores de trigo así como a los almacenistas, fabricantes y compradores de trigo, la obligación que les señala el artículo 13 del Decreto de 15 de septiembre último, inserto en el BOLETIN OFICIAL del día 22 de dicho mes, de remitir a esta Comisión del 1 al 10 del mes actual, relación de las operaciones realizadas durante el mes de mayo, acompañadas del importe del 0'25 por ciento. Si el importe del 0'25 por ciento excediese de 50 pesetas, lo consignarán en la cuenta corriente que esta Comisión tiene abierta en la Sucursal del Banco de España, remitiendo aquí el resguardo correspondiente. Si no excediese de 50 pesetas, lo remitirán directamente a esta Comisión por giro postal o en sellos de Correos.

El incumplimiento de este servicio en el plazo señalado será sancionado con el máximo de multa.

Logroño, 30 de mayo de 1933.—El Gobernador Presidente, *Sabino Ruiz*.

dos monumentos histórico-artísticos, cuando el propietario haga de ellos uso indebido y cuando estén en peligro de destrucción o deterioro.

Artículo 27. Las Autoridades civiles, a petición de los Delegados de Bellas Artes, de las Juntas locales del Tesoro Artístico o de alguno de los organismos mencionados en el artículo 6.º, impedirán el derribo o detendrán las obras de un edificio, aunque no esté declarado monumento histórico-artístico. La suspensión se comunicará con urgencia a la Dirección general de Bellas Artes, que oído alguno de los organismos consultivos o informativos enunciados en el artículo 6.º, resolverá si procede o no la declaración de monumento histórico-artístico.

Todo ciudadano podrá denunciar ante los organismos mencionados, la existencia de inmuebles en las circunstancias mencionadas en el artículo anterior. Dichos organismos están obligados a comprobar la denuncia, para actuar luego con arreglo a esta Ley.

Artículo 28. La Junta Superior del Tesoro Artístico podrá, cuando lo estime oportuno, remitir expedientes de obras en monumentos histórico-artísticos a la Junta de Construcciones Civiles para que informe en el plazo de dos meses acerca de presupuestos o liquidaciones.

Artículo 29. Los organismos oficiales y las entidades civiles y eclesiásticas, de cualquier clase que sean, tienen la ineludible obligación de permitir, cuatro veces al mes y en días y horas previa y públicamente señalados,

la contemplación, el estudio y la reproducción fotográfica o dibujada de los inmuebles sujetos a esta Ley que les pertenezcan o que tengan en posesión.

Respecto a vaciados tendrán que hacerse por funcionarios técnicos del Museo de Reproducciones y previo informe.

Los particulares y las personas jurídicas poseedoras de inmuebles declarados Monumentos histórico-artísticos, tendrán la misma obligación.

Artículo 30. Los edificios declarados Monumentos histórico-artísticos, se considerarán, para los efectos contributivos como monumentos públicos.

Artículo 31. El Reglamento determinará las condiciones y garantías con que los Monumentos histórico-artísticos, propiedad de Corporaciones civiles o religiosas, podrán ser enajenados a particulares o a otras personas jurídicas. Pero se facilitará toda enajenación en favor del Estado o de los organismos regionales, provinciales o locales.

Artículo 32. En las ventas de los edificios declarados Monumentos histórico-artísticos, el Estado se reserva el derecho de tanteo, derecho que podrá transmitir en cada caso a las regiones, provincias o Municipios.

Artículo 33. Todas las prescripciones referente a los Monumentos histórico-artísticos son aplicables a los conjuntos urbanos y rústicos—calles, plazas, rincones, barrios, murallas, fortalezas, ruinas—, fuera de las poblaciones que por su belleza, importancia monumental o recuerdos

(Continuand)

Administración Central
Ministerio de Agricultura,
Industria y Comercio

1703

DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA E INDUSTRIAS PECUARIAS, HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de febrero de 1932, se anuncia para su provisión en propiedad la plaza de Inspector municipal Veterinario siguiente en la provincia de Logroño:

Municipios que integran el partido veterinario: El Villar de Arnedo.

Capitalidad del partido: El Villar de Arnedo.

Partido judicial de Arnedo.

Causa de la vacante: Dimisión.

Censo de población: 1.201.

Dotación anual por servicios veterinarios: 1.588 pesetas.

Censo ganadero: 4.036 cabezas.

Reses porcinas sacrificadas en domicilios: 194.

Servicio de mercados o puestos: Sí.

Otros servicios pecuarios: No.

Duración del concurso: Treinta días.

Observaciones: Servicios unificados.

Las instancias, en papel de octava clase, se dirigirán por los interesados al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, 23 de mayo de 1933.—El Inspector general, Jefe de la Sección, A. Benito.—V.º B.º: El Director general, Julio Tortuero. (Gaceta 30 mayo 1933)

Junta Provincial de Beneficencia Particular

EDICTO 1696

Incoado por el Patronato del Hospital de la Madre de Dios de Haro, ante el Ministerio de la Gobernación, expediente de clasificación,

La Dirección General de Beneficencia, ha dispuesto conceder el trámite de audiencia previsto en el artículo 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, por un plazo de quince días laborables, a partir del siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los representantes de la Fundación e interesados en sus beneficios, plazo durante el cual tendrán a su disposición el expediente en la Secretaría de esta Junta, para las alegaciones que estimasen.

Lo que se publica para general conocimiento.

Logroño, 30 de mayo de 1933.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

1613

Don Filiberto Arrontes González, Presidente de esta Audiencia provincial de Logroño,

Certifico, que por este Tribunal provincial contencioso administrativo se ha dictado sentencia que dice como sigue:

«En la ciudad de Logroño, a diez de mayo de mil novecientos treinta y tres.

Vistos ante este Tribunal los presentes recursos contenciosos administrativos promovidos por Nicolás Sáenz Portillo, Carlos González de la Torre, Bonifacio Martínez Cerrolaza y Saturnino Sáenz Portillo, labradores, domiciliados en Torre de Cameros, representados con poder al efecto, por el Letrado don Felipe Félix Ayala Viguera, contra acuerdo del Tribunal Económico administrativo provincial, fecha treinta de septiembre de mil novecientos treinta y dos, por el que se desestimó reclamación formulada por varios vecinos de Torre de Cameros, contra acuerdo de la Junta general de Repartimiento del mismo pueblo, siendo parte el Ministerio Fiscal de esta jurisdicción.

Resultando que los vecinos de Torre de Cameros, Carlos González, Bonifacio Martínez, y otros, entre los que no figura Nicolás Sáenz Portillo ni Saturnino Sáenz Portillo, diligenciaron escrito al Ilmo. señor Delegado de Hacienda como Presidente del Tribunal contencioso-administrativo—así dice—que tuvo ingreso en el Tribunal económico-administrativo provincial en dos de febrero de mil novecientos treinta y dos, en la que exponían, sustancialmente, quejas contra el Ayuntamiento de nombrado pueblo y, entre otras, que los repartos trimestrales que se giran al vecindario por consumos, no son legales, habiendo notado un delegado gubernativo que inspeccionó las oficinas, ciertas anomalías, como la de que el Depositario anunciaba por las casas que fueran a pagar consumos municipales, entendiéndose por ellos la leña, labores y ganado mular y disfrazando el impuesto de consumos con el de suministro o abastecimiento de aguas y leñas; que los padrones de los años 1924 al 1931, girados trimestralmente, no están confeccionados por la Junta repartidora, sino únicamente hechos y firmados por el Ayuntamiento a su gusto y capricho; que en los repartos no consta la diligencia de su exposición al público, no habiendo podido hacer éste las reclamaciones a tiempo, y que denunciaban al actual Ayuntamiento y predecesores desde el año 1924 por la cantidad consignada en los presupuestos municipales para la titular de Médico, que no era la legal, y el abuso de la cobranza para el sueldo de dicho funcionario, sin tener que pagar nada el vecindario, porque para dicho sueldo disponía el Ayuntamiento de cantidades suficientes, terminando por suplicar, se admitiera la instancia «obligando a los

Ayuntamientos desde las fechas de estas anomalías a que devuelvan a los reclamantes las cantidades que se les ha cobrado indebidamente y con abuso por dichos conceptos de abastecimiento de aguas y Médico, como también puede comprobarse lo de la titular examinando los presupuestos municipales, e imponer a los mismos Ayuntamientos las sanciones y castigos a que por sus incumplimientos y mala fe haya dado lugar».

Resultando, que el Tribunal económico tramitó la reclamación acordando se aportase el expediente administrativo certificándose por el Presidente de la Junta general de Utilidades de Torre de Cameros, que a la fecha de la reclamación—dos de febrero de mil novecientos treinta y dos—no se había confeccionado el Repartimiento que se impugnaba, y dicho Tribunal por acuerdo de treinta de septiembre del mismo año, resolvió desestimar la reclamación formulada, por el fundamento de su imprecisión en cuanto a las alegaciones contenidas en el escrito inicial y no haberse confeccionado el Repartimiento a la fecha de la reclamación siendo esta estemporánea.

Resultando, que Carlos González, Bonifacio Martínez, Nicolás Sáenz, Saturnino Sáenz y otros vecinos de Torre de Cameros iniciaron el presente recurso, mediante el oportuno escrito, con súplica de que se admitiera contra fallo dictado por el Tribunal económico-administrativo provincial, fecha treinta de septiembre último, se revocase éste y se anulase el indicado reparto de Utilidades, así dicen sin concretar expresamente cuál sea, si bien acompañan a dicho escrito copia simple de un reparto de Utilidades confeccionado por la Junta general de Repartimiento de Torre de Cameros, expuesto al público el veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y dos, y hechas, dice, las reclamaciones contra el mismo el seis de octubre siguiente al Presidente de la Junta y acordando requerir a los firmantes de mencionado escrito para que designasen en esta capital domicilio para oír notificaciones y que de no hacerlo se les tendría por desistidos, comparecieron los nombrados en el encabezamiento de la presente y no los demás, por lo que se tuvo respecto de éstos caducada la acción, formalizándose la demanda por el Letrado don Felipe Félix Ayala, con súplica de que se revocase el fallo dictado por el Tribunal provincial Económico-administrativo y se anulase el reparto de Utilidades en Torre de Cameros.

Resultando, que el Fiscal se opuso a la demanda alegando la excepción de incompetencia de jurisdicción, primera del artículo 46 de la Ley de lo Contencioso, con carácter perentorio, suplicando se admitiera con costas a los recurrentes.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García.

Visto, el artículo primero de la Ley Orgánica de esta jurisdicción que dice: «El recurso contencioso-administrativo po-

drá interponerse por la Administración o por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes: Que causen estado....

Visto, el artículo 46 que dice.... «Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, a tenor del título primero de esta Ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo.

Considerando, que es principio fundamental de la jurisdicción contencioso-administrativa, sancionado por jurisprudencia constante y repetida, que no pueden ser juzgadas por aquélla las cuestiones que no han sido tratadas ni resueltas en la vía gubernativa, toda vez que en tales casos no existe respecto de las mismas, acuerdo de la administración que cause estado, para que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en el artículo primero, párrafo primero, de la Ley, y que por constituir la revisión de las resoluciones dictadas por la Administración la razón de ser de la jurisdicción contenciosa, no es dado ampliar ni variar ante la misma la materia discutida en el expediente administrativo ni presentar como fundamento del recurso cosa nueva o distinta de aquélla que ha sido objeto de la resolución que se impugna, y de que la Administración, al dictarla, no ha tenido conocimiento, y como quiera que dos de los recurrentes ante esta Jurisdicción, Nicolás y Saturnino Sáenz, no intervinieron en la reclamación administrativa, sin que por tanto, haya podido causar estado respecto de ellos lo resuelto en la vía gubernativa y las peticiones de los otros dos actores, Carlos González y Bonifacio Martínez, en unión de otros ajenos a este procedimiento, formularon ante el Tribunal Económico-administrativo, son distintas de las que interesan se declaren en este recurso, pues las primeras se concretaban a que se devolviesen a los reclamantes las cantidades que decían haberseles cobrado indebidamente por conceptos de abastecimiento de aguas y Médico, y las últimas se extienden a que se anule un reparto de Utilidades, que por cierto, según el documento que presentan los propios recurrentes, es de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y dos, siendo así que el escrito inicial del expediente administrativo tuvo entrada en la oficina correspondiente el dos de febrero del propio año mil novecientos treinta y dos, es decir, mucho antes que se realizara el acto administrativo contra el que ahora se recurre, es obvio que procede estimar la excepción alegada por el Fiscal, si bien no por los fundamentos que el mismo alega sino por los que se acaban de exponer.

Fallamos: Que debemos estimar y estimamos la excepción de incompetencia de jurisdicción, absteniéndonos de resolver el fondo del asunto; devuélvase el expediente administrativo a la oficina de su procedencia con certificación de la presente que, a su tiempo se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberto Arrontes.—Cayetano R. de los Ríos.—Alfredo Casado y Novellas.—R. Hidalgo.—Luis García del Moral.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido y firmo la presente en Logroño, a dieciocho de mayo de mil novecientos treinta y tres.—El Presidente, Filiberto Arrontes.—P. S. M., Antonio Ruiz.

Administración de Justicia

1690

Don Víctor Ruiz de la Cuesta y Burgo, Juez de Primera Instancia de Calahorra.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de doña María Pilar de Miranda y Hurtado de Mendoza, soltera, de 62 años de edad, hija de don Miguel y de doña Ventura, la cual falleció en esta ciudad en la que tenía su domicilio, el día diecisiete de enero último, y se llama a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiera lugar. El correspondiente expediente de declaración de herederos abintestato se instruye a instancia de los hermanos de la causante don Gaspar y doña María del Carmen de Miranda y Hurtado de Mendoza, que solicitan se les declare herederos de la misma.

Dado en Calahorra, a veintisiete de mayo de 1933.—E/ Víctor Ruiz de la Cuesta.—Ante mí, Cándido Mola.

1683

Don Juan Díez del Corral y López Montenegro, Abogado, Juez Municipal accidental de esta ciudad de Haro, en funciones de Primera Instancia del partido.

Por el presente edicto y en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia Provincial de Logroño, se cita a Anastasio Batiz Lombá, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que en los días 16 y 17 del próximo mes de junio y hora de las diez, comparezca en la Audiencia Provincial de Logroño, a fin de asistir como Jurado de capacidades a la celebración de los juicios orales de las causas que procedentes de este Juzgado de Haro se han señalado para tales días, previéndole que la comparecencia es obligatoria y que de no hacerlo sin alegar causa legítima de excusa incurrirá en la multa mínima de 250 pesetas, según lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 27 de abril de 1931, y en las demás responsabilidades a que hubiera lugar.

Dado en Haro, a veintiséis de mayo de mil novecientos treinta

Gobierno de la Provincia

CIRCULAR DE PRÓFUGOS 1686

Declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión en la sesión celebrada el día 29 del actual, los mozos que se relacionan seguidamente, he acordado hacerlo público en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de la Junta citada.

Logroño, 30 de mayo de 1933.—El Gobernador, *Sabino Ruiz*.

RELACION DE PROFUGOS QUE SE CITAN

Pueblo	Nombre	Edad	Antecedentes
Logroño	Francisco Gómez Coca	1929	Ignorado paradero
Id.	Feliciano Gil Hierro	1931	Id.
Id.	Pedro Fernández Collado	1931	Id.
Id.	Alejandro Tejero Velilla	1933	Id.
Id.	José Sáez Martínez	1933	Id.
Id.	Félix Sáez Galilea	1933	Id.
Id.	Juan-José Ruiz Sierra	1933	Id.
Id.	Julián Rubio Bañuelos	1933	Id.
Id.	Julián Rodríguez Fernández	1933	Id.
Id.	Manuel Muro García	1933	Id.
Id.	Aurelio López Jalón	1933	Id.
Id.	Pedro María Lepine Grouseau	1933	Id.
Id.	Manuel Jiménez Carbonel	1933	Id.
Id.	Luis Cristóbal Duarte	1933	Id.
Id.	Saturio Calleja San Millán	1933	Id.

y tres.—El Juez de Instrucción en funciones, Juan Díez del Corral.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

EDICTO 1684

Don Olegario Ortúa García, Juez Municipal de la villa de Herramélluri,

Hago saber: Que en providencia por mí dictada el día de la fecha, he señalado el día 24 de junio próximo, a las once horas, y en la Sala-Audiencia de este Juzgado sito en la Casa Consistorial, para la celebración de un juicio verbal civil instado por don Jacinto Blanco Ameyugo y otros tres vecinos de esta villa, contra don Manuel Alonso Escudero, comerciante en ganado de cerda, (el cual dicen trabaja en unión de don Manuel Ruiz, vecino de Ceniceró, y llevaba un carro de razas, matriculado en dicha ciudad), a fin de que se declare nulo un contrato efectuado entre demandante y demandados, sobre ganados de cerda por valor de 622 pesetas y 50 céntimos, que vendió a los actores, padeciendo enfermedad contagiosa el ganado, y además en reclamación de 240 pesetas como indemnización de perjuicios.

Y con el fin de que sirva de citación a dicho señor Alonso, según lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento Civil, como presunto residente o vecino en la ciudad de Ceniceró, expido el presente en Herramélluri, a veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y tres.—El Juez Municipal, Olegario Ortúa.

EDICTO 1687

Hallándose vacante el cargo de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, y declarado desierto el concurso de traslado por falta de solicitantes, se anuncia nuevamente las referidas vacantes para su provisión en turno libre, en la forma que deter-

mina la Ley orgánica del Poder Judicial y disposiciones complementarias y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5.º del Decreto de 29 de noviembre de 1920, concediendo un plazo de treinta días a partir de la inserción en los periódicos oficiales, para la presentación de instancias en solicitud de las mismas; éstas serán dirigidas al señor Juez de Primera Instancia del partido de Arnedo (Logroño).

Este Municipio consta de 1.714 habitantes y retribución solamente los derechos de Arancel.

Munilla, 30 de mayo de 1933.—El Juez Municipal, Isidro Aguirre.

Administración Municipal

ANUNCIO 1689

Conforme a lo ordenado en el párrafo 4.º de la Circular de la Secretaría General del Gobierno Civil de la provincia inserta en el BOLETIN OFICIAL número 93, fecha 4 de agosto de 1932, se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el haber anual de 2.000 pesetas, pagadas por trimestres, con cargo a sus respectivos presupuestos.

La provisión de dicha Secretaría interinamente se anuncia para que en el plazo de diez días desde que aparezca este anuncio en los BOLETINES OFICIALES, puedan presentarse solicitudes en esta Alcaldía por funcionarios que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios; pasado dicho plazo sin presentarse ningún concursante, el Ayuntamiento habilitará un funcionario que se encargue de dicha Secretaría interinamente.

Robres del Castillo, 24 de mayo de 1933.—El Alcalde, Maximino Barrio.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para

su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por el plazo de ocho días:

1693. Ollauri.—El padrón de cédulas personales para el año actual.—30 mayo.

Por el plazo de quince días:

1676. San Millán de Yécora.—El padrón de cédulas personales correspondiente al año actual.—20 mayo.

1656. Treviana.—El mismo concepto que el anterior.—23 de mayo.

1662. Igea.—El mismo concepto que los anteriores.—23 de mayo.

1655. Ochánduri.—Igual concepto que los anteriores.—23 de mayo.

1659. Matute.—Por el mismo concepto que los anteriores, en período hábil.—24 mayo.

1679. Canales de la Sierra.—Igual concepto que los anteriores.—24 mayo.

1654. Abalos.—El mismo concepto que los anteriores.—23 de mayo.

Por varios plazos:

1680. Entrena.—El reparto general de Utilidades del año actual por el plazo de quince días y tres más, para reclamaciones.—27 mayo.

1657. Hormilla.—Por quince días, el reparto del arbitrio sobre los productos de la tierra, para el año actual, a contar desde esta fecha.—23 mayo.

AMILLARAMIENTOS

Formados los apéndices al amillaramiento para el año actual, que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios del año 1934, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, por los plazos que a continuación se expresan.

Las fechas que se indican en cada Ayuntamiento son las que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes o Presidentes de las Comisiones gestoras, en el año actual.

Relación que se cita

Por el plazo de ocho días:

1668. Manjarrés.—Los apéndices de rústica, pecuaria y de edificios y solares.—27 mayo.

Por el plazo de quince días:

1654. Abalos.—Los de amillaramiento y recuento de ganadería.—23 mayo.

1652. Villalobar de Rioja.—Los apéndices de rústica, pecuaria y urbana.—23 mayo.

1670. Jubera.—Los mismos apéndices que el anterior.—24 de mayo.

Por varios plazos:

1692. Santo Domingo de la Calzada.—Por el plazo de cinco días el recuento de ganadería, y por el de ocho, los apéndices de rústica y urbana.—29 mayo.

Gobierno Civil de la Provincia de Logroño

RELACION de las licencias de caza y uso de armas expedidas en este Gobierno civil durante el mes de AGOSTO del año 1932

N.º	NOMBRES	Fecha de la expedición	Cédula Clase y número	CONCEPTO	VECINDAD
2061	Gaspar Esquivés	12 agosto 1932	Gratuita	Armas	Logroño
2062	Nicolás Escalona	"	12 502	Caza	Ocón
2063	Pedro Herce Galilea	"	13 282	"	Galilea
2064	Ponciano Fernández	"	13 1931	"	Santo Domingo
2065	Cristino Marcelino	"	15 2479	"	Haro
2066	Víctor García	"	13 145	"	Gallinero
2067	Ambrosio Orosio	"	13 210	"	Cenicero
2068	Juan Bermejo	"	13 1412	"	Alfaro
2070	Juan Soldevilla Ordoyo	"	12 3773	"	"
2071	Estanislao Vargas	"	13 511	"	Cenicero
2072	Víctor Sesma	"	10 1786	"	Alfaro
2073	Bautista Armendáriz	"	12 4734	"	"
2074	Bernabé Hernáez	"	13 514	"	Fuenmayor
2075	José Varo Gutiérrez	"	13 1123	"	Calahorra
2076	Roberto Olagüenaga	"	11 6504	"	"
2077	Jerónimo Hueto	"	13 2481	"	"
2078	Ponciano Vitoria	"	13 5724	"	"
2079	Ignacio Vea Hierro	"	12 6760	"	"
2080	Tomás Herce López	"	13 371	"	"
2081	Miguel Madorrán	"	13 2653	"	"
2082	Mariano García	"	13 540	"	"
2083	Desiderio Ugalde	"	13 6820	"	"
2084	Timoteo Fernández	"	13 167	"	Santo Domingo
2085	Anselmo Medrano	"	13 1284	"	Rincón de Soto
2086	Ignacio Llorente	"	12 259	"	"
2087	Ignacio Salvatierra	"	13 4086	"	Alfaro
2088	Amancio Cabezón	"	7 17622	"	Logroño
2089	Ricardo F. Ponce de León	"	13 148	"	Alberite
2090	Felipe Ruiz Ibáñez	"	13 56484	"	Logroño
2091	Fernando Amor	"	3 10084	"	"
2092	Fernando Nieva	"	12 1497	"	"
2093	Ignacio Salvatierra	"	13 4086	"	Alfaro
2094	Santiago Martínez	"	13 1620	"	Rincón de Soto
2095	Pedro Jiménez	"	12 983	"	"
2096	Evelio García	"	12 1306	"	"
2097	Pío García Salvador	"	13 1811	"	"
2098	Nicolás Cilla Casas	"	13 9827	"	Logroño
2099	Faustino Pascual	"	13 4031	"	"
2100	Fortunato Preciados	"	12 1463	"	"
2101	Juan M. Zapatero	13	10 4091	"	Cervera
2102	Enrique Hernández	"	13 313	"	Anguiano
2103	Hermenegildo Martínez	"	13 3949	"	Logroño
2104	Fernando Pastor	"	13 2108	"	"
2105	Luis Fornier Pallarés	"	12 1596	"	Alfaro
2106	Eugenio Martínez Iñiguez	"	13 11820	"	Logroño
2107	Donato Nájera	"	13 10471	"	"
2108	Arsenio Corral	"	11 128	"	Badarán
2109	Jesús Ruiz Barahona	"	10 338	"	Villaseca
2110	Teodoro Santa María Miguel	"	12 7313	"	Logroño
2111	Casiano Torrecilla	"	13 286	"	Sajazarra
2112	Víctor Martínez	"	13 17967	"	Logroño
2113	Dionisio Vélez Melón	"	13 19443	"	El Cortijo
2114	Manuel Urarte Martínez	"	5302	"	Logroño
2115	Gerardo Ruiz Gómez	"	13 2489	"	Arnedo
2116	José Lumbreras	"	13 117	"	Ollauri
2117	Félix Lobero	"	12 359	"	Haro
2118	Zacarías Martínez	"	13 6934	"	Logroño
2119	José Alonso Tejada	"	13 164	"	Baños de río Tobía
2120	Buenaventura Lobato	"	13 72	"	"
2121	Fermín Pérez Lacalle	"	13 702	"	"
2122	Faustino Campo	"	13 444	"	"
2123	Eugenio Ortiz Martínez	"	13 25	"	"
2124	Guillermo Trapero	"	13 8993	"	Logroño
2125	Angel González	"	13 6069	"	Calahorra
2126	Rafael Nájera	"	10 11152	"	Logroño
2127	Alejandro Martínez	"	13 560	"	Murillo
2128	Alvaro Fernández	"	12 11890	"	Logroño
2129	Victoriano Hermosilla	"	12 691	"	Haro
2130	Justo Verde Soria	"	13 47988	"	Logroño
2131	Antonio Tobajas	"	13 582	"	Munilla
2132	Daniel Jiménez	"	13 49	"	"
2133	Bruno Vega Sáenz	"	13 803	"	Badarán
2134	Antonio Muro	"	13 1733	"	Logroño
2135	Pedro Jiménez	"	13 12951	"	"
2136	Laureano Gómez	"	13 1145	"	Agoncillo
2137	Santiago Ruiz	"	12 479	"	San Asensio
2138	Roberto Antoñanzas	"	13 3650	"	Calahorra
2139	Cándido Aguirre	"	12 3	"	Munilla
2140	Santiago Sanz	"	13 23248	"	Logroño
2141	Fernando Schuilt	"	15 158	"	Badarán
2142	Fernando Schuilt Rontel	"	13 731	"	"
2143	Nicolás A. Ochoa	"	13 109	"	Villamediana